

Lo qual por nos visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, e confiando de vosotros, ecetera, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe ayades vuestra ynformacion cerca de lo susodicho, asy por los testigos e escripturas que por las dichas partes o por qualquier de ellas vos seran presentados como por los que vos de vuestro ofiçio vieredes que se deuen tomar e resçebir como e en que manera paso lo susodicho, e la pesquisa hecha e la verdad sabida, escripta en linpio e sygnada del escriuano publico ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee, la traed o enbiad ante nos al nuestro consejo porque nos la mandemos ver e proueer en ello como vieremos que mas cunple a nuestro seruiçio e de justiçia se deua hazer, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamados e de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e hagan juramento e digan sus dichos e dipusyçiones a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es asy hazer e conplir vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e merçençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Santa Fe, a çinco dias de mayo de I U IIII XCII años. Don Aluaro. Johanes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatus. Fernando de Badajoz, ecetera.

13

1492, mayo, 14. Santa Fe. Provisi3n real autorizando a los jud3os a vender todos sus bienes antes de su salida del reino, prevista para finales del pr3ximo mes de julio (A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 93 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto al tiempo que nos mandamos que los judios moradores e estantes en estos nuestros reynos salgan de ellos dentro de çierto termino que se cunple en



fin del mes de jullio primero que verna de este presente año de la data de esta nuestra carta so çiertas penas contenidas en nuestras cartas, e por ellas les dimos liçençia e facultad para que pudiesen vender e trocar e cambiar sus bienes muebles e rayzes e semovientes e disponer de ellos libremente a su voluntad, segund que mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene, e agora, por parte de las aljamas e de algunas personas particulares de los dichos judios nos fue suplicado que, porque ellos mejor e mas enteramente puedan disponer de los dichos sus bienes e debdas, les mandasemos dar nuestra sobrecarta conforme a lo contenido en las dichas nuestras cartas que asy mandamos dar para la salida de los dichos judios o como la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed e voluntad es que aquello se guarde e cunpla en todo e ningund ynpedimento se ponga, tovimoslo por bien e por esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escriuano publico damos liçençia e mandamos que los dichos judios puedan vender e vendan los dichos sus bienes muebles e rayzes e semovientes e debdas que le[s] son devidas que fuere suyo a qualquier persona o personas, e los dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e disponer de ellos e en ellos como de cosa suya propia en el termino e segund e en la manera que en las dichas nuestras primeras cartas se contiene, bien asy como lo pudieran fazer estando en los dichos nuestros reynos e antes que dieramos el dicho nuestro mandamiento para salir de ellos, e para que las personas que de ellos los compraren e trocaren e cambiaren o ovieren por otro titulo de donaçion o enpeño o en otra qualquier manera los puedan aver e tener e poseer libremente syn que en ello les sea dada ni sera puesto por nuestra parte ynpedimento ni embargo alguno por razon de ser bienes de judios, lo qual mandamos que se guarde e cunpla asy agora e en todo tiempo e de ello mandamos dar la presente, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, la qual mandamos que sea apregonada publicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios porque venga a notiçia de todos.

Dada en la villa de Santa Fe, a catorze dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nonbres: Registrada. Acordada, Johanes, dotor. Françisco de Madrid, chanceller.

